

# Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

## Tributario y Legal

- **El Impuesto al Patrimonio Personal.**

Mediante el Decreto N° 398/2016, del 19/12/2016, se fijó el mínimo no imponible del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas y sucesiones indivisas para el año 2016.

- **Las horas extras y su forma de pago.**

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) revocó una sentencia de segunda instancia que entendió que correspondía considerar una partida de compensación del 25% en la base de cálculo del valor a considerar para pagar las horas extra.

## Tributario y Legal

### El Impuesto al Patrimonio Personal

El pasado 19/12/2016 fue emitido el Decreto N° 398/2016, mediante el cual se fijó en \$ 3.638.000 el mínimo no imponible del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año 2016 para las personas físicas y sucesiones indivisas.

El Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas (IPPF) es un impuesto de carácter anual que recae sobre el patrimonio de las personas físicas (PF), los núcleos familiares (NF) y las sucesiones indivisas (SI).

La normativa establece un mínimo no imponible por debajo del cual no se paga el impuesto, es decir que, los sujetos antes mencionados, liquidarán el impuesto sobre el excedente del mínimo no imponible. Actualmente el mínimo no imponible (MNI) para las personas físicas y sucesiones indivisas es de \$ 3.638.000. Para núcleo familiar se duplica dicho importe

La base de cálculo del impuesto es el patrimonio, determinado de acuerdo a las normas fiscales, que los contribuyentes posean en el país al 31/12 de cada año.

Los cónyuges que vivan conjuntamente – aun cuando exista separación de bienes – pueden optar entre constituir núcleo familiar o liquidar el impuesto por separado. En general, la opción de liquidar por núcleo familiar es ventajosa, pues al duplicarse el mínimo no imponible se puede llegar a evitar el impuesto que se debería afrontar si aplicara el mínimo del contribuyente individual.

Para el caso de las sucesiones indivisas, las mismas se verán alcanzadas siempre que al 31/12 no se halle ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, siempre y cuando su patrimonio exceda el referido MNI.

Por último, se encuentran asimismo obligadas a presentar declaración jurada las PF, NF o SI que posean patrimonio afectado indirectamente a explotaciones agropecuarias, por el aludido patrimonio, siempre que el monto total de los activos agropecuarios determinados de acuerdo a las normas fiscales específicas en dicho ámbito<sup>1</sup> supere las 6.000.000 UI.

El plazo para el pago del saldo del impuesto y la presentación de la correspondiente declaración jurada vence los días 16 y 17 de mayo, respectivamente.

#### ¿Qué bienes integran el patrimonio gravado?

Básicamente la liquidación del impuesto contempla los activos valuados de acuerdo a las normas específicas de este impuesto, a los que se le permite deducir un elenco muy reducido de pasivos, los que podrán ser descontados de los activos gravados por el importe que supere a los activos en el exterior y los exentos.

A continuación, mencionamos algunas normas de avalúo que pueden resultar de interés.

<sup>1</sup> Inc. 2) y 3) del Art. 38 T.O 96

- Vehículos automotores: Se computan por el valor por el que correspondió abonar la Patente de Rodados del año, multiplicado por un factor de 25, sin importar el lugar de empadronamiento. A tales efectos, no se deben considerar bonificaciones ni sanciones. Los valores de la patente pueden consultarse en la página Web de DGI.
- Inmuebles urbanos: se computan por el valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro o su valor de costo actualizado por la variación del IPPN ocurrida entre el año de compra y el de liquidación, de no existir el primero. El Decreto N° 398/016 estableció el coeficiente para la determinación del valor real de los inmuebles para el año 2016 en 1,089, aplicable sobre el valor real del año 2015.

Cabe aclarar que para aquellos casos en los cuales el inmueble computado constituya la casa habitación de los sujetos pasivos, el mismo tendrá una deducción de un 50% del valor real que corresponda, con un máximo de deducción equivalente al mínimo no imponible que corresponda en cada caso.

La condición para aplicar esta reducción sobre el valor es que sea la vivienda que el contribuyente ocupa como residencia habitual y será aplicable a un solo inmueble. Es de hacer notar que las sucesiones indivisas no pueden aplicar esta deducción.

En caso de que el contribuyente sea propietario de inmuebles que se encuentren dados en arrendamiento al 31/12 existe la opción de computar su valor por el equivalente a 15 veces el monto del arrendamiento anual, se haya cobrado o no, si es inferior al valor referido antes.

- Ficto por ajuar: El ficto por ajuar y muebles de la casa habitación se determina aplicando un porcentaje sobre el monto de los bienes gravados y exentos computables al solo efecto del ajuar deducido el pasivo admitido.

Si la diferencia entre los activos computables para el ajuar y el pasivo admitido no supera el doble del mínimo no imponible del declarante, el porcentaje a aplicar será del 10%; si lo superare, sobre el excedente se aplicará un porcentaje del 20%.

Quedan comprendidos en el ficto por ajuar las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros.

### **Pasivos Deducibles**

Como adelantáramos, existe la posibilidad de deducir determinados pasivos, los cuales corresponden al siguiente detalle:

El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

- Los bancos públicos y privados.
- Las casas financieras.
- Las cooperativas de ahorro y crédito.

- Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.
- Los fondos de inversión cerrados de crédito.
- Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Como ya lo mencionamos, estos pasivos, promediados, serán deducibles de los activos gravados siempre que no existan activos exentos y/o en el exterior, ya que en caso de que existan este tipo de activos no gravados, el pasivo deducible será el que exceda a los mismos.

#### **Tasas del impuesto**

Este impuesto se tributa por aquellos montos que superan el correspondiente mínimo no imponible según corresponda y mediante la aplicación de tasas por escalonamientos progresionales que van desde el 0,7 % al 1 %.

## Tributario y Legal

### Las horas extras y su forma de pago.

#### Caso planteado

En el caso, un trabajador que prestaba servicios a una empresa, interpuso demanda laboral contra la misma por concepto de horas extra (además de otros rubros), señalando que realizaba tareas para la empresa demandada de lunes a viernes de 7 a 19:30 horas, esto es, durante doce horas y media, cuando el límite diario de trabajo es en general de ocho horas.

Tanto en primera como en segunda instancia se condenó a la demandada a pagar todas las horas extras reclamadas.

Posteriormente, la demandada recurrió ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ) la sentencia de segunda instancia en cuanto determinó que la base de cálculo de la hora extra debía incluir "las diversas partidas percibidas mes a mes como retribución", lo que incluía a una compensación del 25% que en el contrato de trabajo se estipulaba a favor del trabajador reclamante en los siguientes términos: "...percibirá un salario mínimo que de acuerdo con el laudo respectivo y normas posteriores vigentes le corresponde por este tipo de actividades con un adicional de un 25% por realización de horario cortado. En mérito a lo expuesto, y en virtud de la modalidad de esta prestación de servicio queda excluida la exigibilidad del pago de horas extras".

Sí bien la SCJ entendió que esa cláusula no exoneraba al empleador de tener que pagar las horas extra, a diferencia del fallo de la instancia anterior, entendió que el 25% no se debía considerar para el cálculo de las mismas, en el sentido que se indica a continuación.

#### Forma de cálculo de las horas extras

En efecto, la sentencia que se impugnó ante la Corte entendió que para calcular el monto a pagar por horas extra se debía considerar la aludida compensación del 25% porque integraba la remuneración del trabajador, y como la normativa sobre horas extra obliga a calcular las mismas sobre la remuneración que el trabajador recibe por cada hora de trabajo, se entendió que dicha partida debía ser considerada en la base de cálculo del aludido beneficio laboral.

Sin embargo, la Corte entendió que no basta con que una partida tenga naturaleza salarial y así esté prevista en un contrato para que deba ser considerada en la base de cálculo de las horas extra, sino que en base al principio de primacía de la realidad se impone tener muy en cuenta la ejecución posterior del contrato como elemento interpretativo.

A juicio de la Corte, la consideración de una partida a los efectos del cálculo de las horas extra dependerá de que la misma realmente esté dirigida a retribuir el trabajo (en unidades-hora) efectivamente realizado por el trabajador.

Es decir, el recargo con el que se paga las horas extra (100%) se aplica sobre el salario que corresponda en 'unidades hora', debiendo computarse exclusivamente las partidas salariales que tienen relación con el tiempo del trabajo realizado, por la mayor penosidad que significa exceder la jornada normal diaria de trabajo, pero no sobre otros beneficios, que a pesar de su naturaleza salarial, no se generan en función del tiempo trabajado, sino que obedecen a una finalidad distinta.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) revocó una sentencia de segunda instancia que entendió que correspondía considerar una partida de compensación del 25% en la base de cálculo del valor a considerar para pagar las horas extra.



Es por ello que el fallo de la SCJ entendió que la compensación del 25% no debía considerarse en la base de cálculo de las horas extra a las que se condenó a pagar al empleador, puesto que a su juicio ese rubro tenía en el esquema remuneratorio del trabajador una finalidad distinta que retribuir cada hora de trabajo.

## Breves

### Tributario

- El 17/01/2017 fue publicada en la página Web de DGI la Resolución N° 188/017, que realizó ajustes al calendario de vencimientos correspondiente al año 2017, en lo que respecta a los contribuyentes incluidos en el grupo NO CEDE.
- Fue publicado en la página web de la DGI un Decreto, aún sin numerar, que agrega artículos al Decreto N° 220/998, de 12/08/1998, referente a promover la producción de energías limpias, reglamentando las disposiciones de la Ley N° 19.406, de 24/06/2016, que estableció beneficios fiscales a los paneles solares para la generación de energía fotovoltaica.
- Se publicó en la página WEB de DGI un Decreto, aún sin numerar, que fija el valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones a partir del 1° de enero del 2017 en \$ 3.611.

### Legal

- Por Decreto aún sin numerar de fecha 10/01/2017, el Poder Ejecutivo fijó el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31/12/2016 en 3,10.
- La Ley N° 19.472, del 23/12/2016, creó el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, con la finalidad de promover el desarrollo económico productivo e innovador, con sustentabilidad, equidad social y equilibrio ambiental y territorial.
- La Resolución de la DGI N° 172/017, de 13/01/2017, estableció la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a que refiere el artículo 1° del Decreto N° 398/007, de 29/10/2007, correspondiente a las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en las cercanías de los pasos de frontera con la República Argentina y con la República Federativa del Brasil.

---

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación